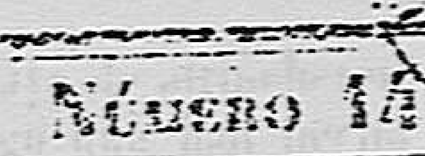
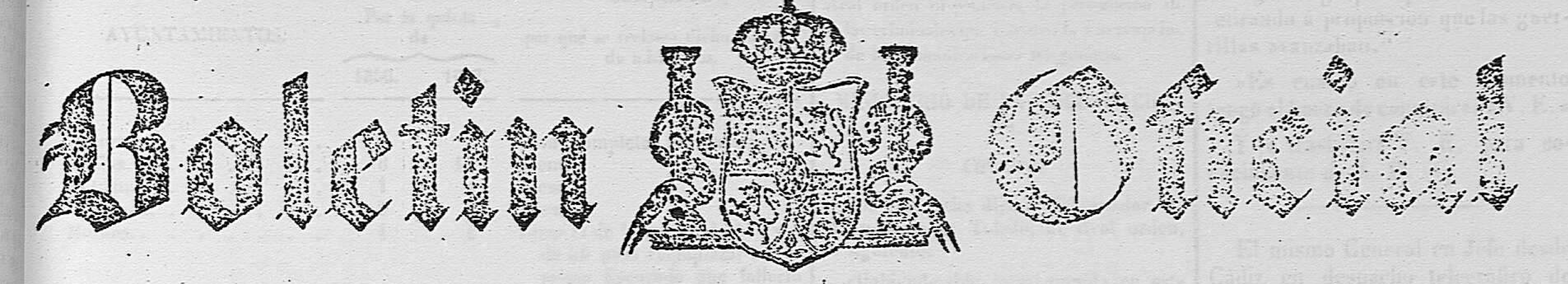


Año de 1859. Sábado 26 de noviembre. Número 142



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 26 rs. trimestre para la capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 642.

En Boletin extraordinario del jueves 24 del corriente se publicó lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico recibido á las siete y cincuenta y siete minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«En la tarde del 22 han atacado los Moros en número considerable el reducto que se construye dominando el campamento del *Serrallo*. Han sido victoriosamente rechazados habiéndoles ocasionado mucha pérdida. La del primer cuerpo de Ejército ha consistido en siete muertos y treinta y nueve heridos. Entre estos últimos se encuentran tres Oficiales. En la tropa reina el mejor espíritu y deseo de batirse.»

Lo cual tengo el gusto de anunciar por medio de esta hoja para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Orense 24 de noviembre de 1859 =El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Circular núm. 643.

Se dispone el ingreso en caja de los Milicianos de los reemplazos de 1856 y 1857 que faltan para completar el cupo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Si bien en todas las circunstancias debe estar completo el cupo de quintos de Milicias provinciales, porque asi lo previene la ley de 31 de julio de 1855, en la actualidad es esta una apremiante necesidad que no admite dilacion.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito reclama con insistencia el cumplimiento de la ley, pidiendo en su consecuencia que con premura ingresen en caja los Milicianos que faltan, asi para completar el cupo como para cubrir las bajas que han ocurrido, y el Gobierno de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial desean tambien que antes de ocuparse del nuevo reemplazo queden terminados los anteriores, principalmente los de Milicias provinciales de los años de 1856 y 1857.

El estado que á continuacion se inserta demuestra lo que adeuda cada Ayuntamiento por ambos reemplazos, y en él se expresa el tiempo en que han ocurrido las bajas y los quintos que faltan para completar el cupo.

Estas circunstancias las tendrán presentes los Ayuntamientos para la declaracion de soldados, toda vez que en unos casos se usará de la talla antigua ó sea la de un metro quinientos noventa y seis milímetros, y en otros la de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros.

Para que los Ayuntamientos no tengan duda sobre esto, les encargo tengan presente la Real orden de 9 de junio último que se insertó en el Boletin núm. 73 del sábado 18 del mismo mes.

Como tambien podria ofrecer dudas á algunos Ayuntamientos el modo de proceder para completar el cupo, y para cubrir bajas, y deseando obviarlas todas oportunamente les encargo vean con detenimiento las Reales órdenes de 16 de mayo y 18 de julio del corriente año que se insertaron en los Boletines números 67 y 90 del sábado 4 de junio y jueves 28 de julio; en ellas hallarán que para completar el cupo deben llamar á los mozos del año á que pertenezcan los descubiertos, principiando por el primer número declarado soldado despues del último ingresado en caja, si es que no hubiese otros anteriores que por estar ausentes ó por otra causa no se hubiesen presentado cuando se efectuó la declaracion de soldados. Si entre los mozos de dicho año no hubiese los suficientes para completar el cupo, se llamará á los del siguiente; pero se advierte que, las excepciones decididas por los Ayuntamientos sin reclamacion ó por el Consejo si la hubo, no puede ahora tratarse de ellas en este solo caso de cubrirse el cupo.

No sucede lo mismo con los que se llamen para cubrir bajas: en este caso, con arreglo á las citadas Reales órdenes, son llamados los mozos del primer sorteo inmediato al del tiempo en que tuvo lugar la baja, principiando un nuevo juicio de excepciones por el número 1.°, y se decidirán como si nunca se hubiese tratado de ellas las que ya fueran falladas por los Ayuntamientos ó por el Consejo provincial, admitiéndose á los interesados las reclamaciones que quieran hacer con tal que de palabra o por escrito las presenten al Alcalde hasta la víspera de salir los quintos para esta capital, segun lo dispone el art. 100 de la ley de quintas. Esta circunstancia se la advertirán los Ayuntamientos á los interesados, y fijarán ademas un anuncio en que asi se exprese en la puerta del local en que tenga lugar el nuevo juicio de excepciones.

Encargo á los Ayuntamientos la legalidad y prontitud en este servicio; en la inteligencia de que dictaré las disposiciones correspondientes contra los que de cualquier modo no cumplan la ley.

A continuacion del estado se fija el dia en que cada Ayuntamiento debe entregar sus quintos en Consejo hasta completar el cupo, y espero que no solo por deber sino tambien por patriotismo en una época en que la Nacion se halla empeñada en una gloriosa lucha contra los obcecados y procaces Marroquíes, cumplirán exactamente los expresados Ayuntamientos esta prescripcion y no darán lugar á que se dicten providencias de ningun genero. Orense 24 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Estado que se cita en la precedente circular.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de milicianos que deben entregar — Por la quinta de 1856.	1857.	CONCEPTO por qué se reclama dicho número de milicianos.
Lovera.	4	5	Para completar los cupos.
Lovios.	8	11	Idem.
Entrimo.	1	»	Idem.
Padrenda.	9	5	Idem.
Muiños.	1	1	Idem el de la quinta de 57; y el de 56 para reemplazar á Anselmo Escuredo que falleció en 14 de diciembre de 1857.
Beariz.	»	4	Para completar el cupo.
Boborás.	»	2	Idem.
Irijo.	»	2	Idem.
Maside.	1	»	Para reemplazar á Luis Campo Lopez, que falleció en 5 de enero de 1858.
Cea.	1	»	Idem á Andrés Testa que falleció en su pueblo.
Acebedo.	»	1	Para completar el cupo.
Freás de Eiras.	»	1	Idem.
Nogueira de Ramuin.	»	1	Para reemplazar á Pedro Campos que se declaró inútil en fin de agosto de 1859.
Canedo.	2	3	Para completar el cupo.
Orense.	4	3	Idem.
Amoeiro.	»	3	Idem.
Pereiro de Aguiar.	2	2	Idem.
Toen.	»	2	Idem.
Coles.	1	»	Para reemplazar al sustituto de Miguel Perez, que falleció el 13 de mayo de 1858.
Melon.	5	3	Para completar los cupos.
Abion	»	5	Idem.
Beade, la capital.	»	1	Idem.
Castrelo de Miño.	»	2	Idem.
Cenlle	»	4	Idem.
Baños de Molgas.	»	1	Para reemplazar á Santiago Gavilanes que falleció en 10 de julio de 1859.
Taboadela.	»	1	Idem á Dámaso Rodriguez que falleció el 24 de junio de 1859.
Villar de Barrio.	1	»	Idem á Simon Folgoso que falleció en 19 de febrero de 1859.
Maceda.	»	1	Para completar el cupo.
Chandreja.	1	»	Idem.
Castro Caldelas.	»	3	Idem.
Montederramo.	1	2	Idem el de 1857; y el 1856 para reemplazar á Vicente Alvarez que falleció en 16 de mayo de 1858.
Teijeira.	»	1	Para completar el cupo.
Manzaneda.	1	»	Para reemplazar á Bernardo Gonzalez, que falleció en 16 de mayo de 1859.
Villamartin.	1	»	Para completar el cupo.
Barco.	»	1	Para reemplazar á Diego do Campo que falleció en 14 de setiembre de 1859.
Verin.	2	2	Para completar el cupo; y uno de los de 1856 para reemplazar á Toribio Fernandez, que falleció en 16 de octubre 1858.
Castrelo del Valle.	»	1	Para completar el cupo.

Dias en que los Ayuntamientos han de presentar por medio de Comisionado los quintos que comprende el preinserto estado.

MES DE DICIEMBRE PRÓXIMO.

—

Dia 1.° Lovios.
2. Lovera y Entrimo.
3. Padrenda y Muiños.
4. Canedo, Orense, Amoeiro, Pereiro, Toen, Coles y Nogueira.
5. Beariz, Boborás, Irijo, Maside, Cea, Acebedo y Freás de Eiras.
6. Melon, Abion, Beade la capital, Castrelo de Miño, Cenlle, Baños de Molgas, Taboadela, Villar de Barrio y Maceda.
7. Chandreja, Castro Caldelas, Montederramo, Teijeira, Manzaneda, Villamartin, Barco, Verin y Castrelo del Valle.

Orense 24 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Circular núm. 644.

En la Gaceta núm. 324 correspondiente al 20 del actual se lee lo siguiente:

Real orden disponiendo la persecucion de los criminales que intentan la interrupcion de las comunicaciones telegráficas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Toledo, de Real orden, lo siguiente:

«Habiendo sido interrumpida en este dia la línea telegráfica en el espacio que media entre los pueblos de Huerta y Vilasequilla de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar proceda V. S. sin levantar mano, si no lo hubiese hecho, á la averiguacion y captura de los perpetradores de este delito, poniéndolos, con las diligencias sumarias, á disposicion de los tribunales ordinarios, para que sufran el castigo que corresponda con arreglo á la ley.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. encargándole la mas exquisita vigilancia en el trayecto de las líneas telegráficas comprendidas en el territorio de su mando, y advirtiéndole que haga entender á los Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que se considerará como servicio especial el descubrimiento y captura de los criminales que pudieran intentar la interrupcion de las comunicaciones, si llegára á reproducirse en esa provincia el atentado cometido en la de Toledo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial, esperando que los Sres. Alcaldes y cuerpo de la Guardia civil desplegarán su acostumbrado celo, si como no es de esperar, se reprodujesen en esta provincia los hechos de la naturaleza del de que se trata en la preinserta soberana disposicion. Orense 25 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 645.

En la Gaceta de Madrid núm. 325 del lunes 21 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—

El General en Jefe del ejército de Africa desde Cádiz en despacho telegráfico del 19 á las seis y nueve minutos de la tarde, dice á este Ministerio lo que sigue:

«El General en Jefe del primer cuerpo, en telégrama de hoy á las ocho de la mañana, me dice desde el campamento del Serrallo lo siguiente:

»Me he posesionado de este punto, que se está atrincherando. La operacion se ha retardado porque el estado de la mar desde el principio de la noche impidió que las tropas desembarcasen con la celeridad que yo me habia prometido: he hecho mis reconocimientos á todas las alturas que domina el Serrallo, y me ocupo de elegir las que haya de atrincherar. En el corto fuego que han hecho los moros hemos tenido un herido. No han presentado fuerzas: solo se han visto algunos grupos que se han ido retirando á proporcion que las guerrillas avanzaban.

»Es cuanto en este momento tengo el honor de comunicar a V. E.»

Y lo trasladará V. E. para conocimiento de S. M. (1)

El mismo General en Jefe desde Cádiz en despacho telegráfico de ayer á las doce y diez y siete minutos de la mañana, dice lo siguiente:

«El General Echagüe continuaba ayer tarde á las dos, el atrincheramiento de su posicion en las alturas de Ceuta, habiendo tenido cinco ó seis heridos. El estado del mar no le habia permitido, á la fecha de su parte, desembarcar aun todo el material; pero supongo que ya lo habrá verificado. El tiempo es malo para embarques: cuentan los marinos que si llueve cambiará.»

El General en Jefe del ejército de Africa desde Cádiz en despacho telegráfico de ayer á las ocho y cinco minutos de la noche, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El General Echagüe, desde las posiciones que tomó ayer, me dice á las ocho de la mañana de hoy que continúa en ellas siguiendo los trabajos de atrincheramiento.

«El temporal es furioso.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

—

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se declara en vacante el Estanco de Alen, que desempeña Benito Cabo, dependiente de la Administracion de Ribadavia; y el de Carracedo á cargo de Gabriel Barrio, de la de Valdeorras.

Los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á dicha autoridad superior, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para la venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde esta fecha.

Orense 24 de noviembre de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

---

(1) Este despacho se ha recibido con muchísimo retraso por avería en la línea.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE. | PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE.

Relacion *de las redenciones de los censos aprobados por esta Junta provincial de Ventas en la 1.ª Quincena del mes de la fecha.*

Número del inventario.	Corporaciones á qué corresponden los censos.	Capitales de los censos.	Réditos. En metálico.	Réditos. En especie.	Hipoteca.	Su situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
55	Propios de Ribadavia.	8	8	»	Una casa núm. 10.	Plaza Mayor.	Ribadavia.	D. Manuel Merundano, de Ribadavia.	8 p. %	400
»	Propios de idem.	5	5	»	»	»	»	D. Francisco Antonio Ferradas, de Ribadavia.	8 p. %	62·50
»	Escuelas de Monterrey.	113·12	113·12	»	Una finca.	Quintas.	Quizanes.	D. Manuel Vallejas Vaamonde, de Verin.	4·80 p. %	2,356·66
»	Idem. idem.	32·50	32·50	»	Dos suertes de viña.	Quintas.	Quizanes.	Francisco Rodriguez, de Verin.	8 p. %	406·25
»	Idem de Grijoa.	49,50	49·50	»	»	»	»	Miguel y Roque Lopez, de Leiro.	8 p. %	618·75
»	Escuelas de Salamonde.	13·24	13·24	»	»	»	»	Andrés Gonzalez, de Maside.	8 p. %	165·50
166	Idem. idem.	1·62	1·62	»	»	»	»	Manuel Gonzalez, de Maside.	8 p. %	20·25
»	Idem. idem.	4	4	»	Una robleda.	Cerdeira.	Sant.º de Barbantes	Inocencio Fernandez, de Maside.	8 p. %	50
»	Idem. idem.	8·55	8·55	»	»	»	»	Manuel Fernandez, de Maside.	8 p. %	804·12
»	Idem. idem.	19·78	19·78	»	Terrenos.	Da Cal.	Barbantes.	Maria Beiras, de Maside.	8 p. %	247·25
»	Idem. idem.	8·85	»	Una olla de vino.	Un pedazo de viña.	Pousa.	Freás.	Benito Perez, de Maside.	8 p. %	110·38
»	Idem. idem.	88·84	88·84	»	»	»	»	D. Antonio Areas, de Castrelo de Miño.	4·80 p. %	1,850·80
»	Idem. idem.	97·75	»	10 y ½ ferrados centeno.	Un molino y otros terrenos.	Faro y Penso.	Freás.	D. Benito Gonzalez, párroco de Jurenzás, San Pedro.	4·80 p. %	2,036·45
»	Idem. idem.	58·82	4·72	5 ollas y 4 cuartillos vino	Huerta, parral, nav.ª	Pousa.	Pousa.	Ignacio Fernandez, de Maside.	4·80 p. %	1,225·41
»	Escuelas de Beade.	23·36	»	4 idem idem.	1 cavadura de viña.	Vieite.	Coto.	Francisco Alvarez y otros, de Leiro.	8 p. %	292
97	Idem. idem.	40·88	»	7 idem id.	Una finca.	Baño.	Berán.	Nicolás Vilas, de Leiro.	8 p. %	511
100	Idem. idem.	69·98	»	12 idem idem.	5 cav.s, viña y monte	Piñocas.	Piñocas.	Blas Gil, de Beade.	6·50 p. %	1,076·61
»	Idem de Melias, Santa Maria.	72·10	»	2 fanegas de centeno.	Fincas.	Souto y otros.	San Martin de Sabadelle.	Pedro Gonzalez, del Pereiro de Aguiar.	6·50 p. %	1,109·25
»	Idem de Quiroga.	66	66	»	Una finca.	Xigna.	Fornelos.	D. Andrés Martinez, del Bollo.	6·50 p. %	1,015·38
»	Colegio de S. Clemente de Santiago	600	»	16 ferrados de centeno.	»	»	»	D. Maximino Garcia, de Maside.	4·80 p. %	12,500
»	Idem de San Juan de Monterrey.	14	14	»	2 casas y terrenos.	Molinos y Tras iglesia.	Feces de Cima.	Pedro Gallego, de Verin.	8 p. %	175
257	Id. N.ª S.ª de las Mercedes Orense.	55	55	»	Una casa núm. 1.º.	Calle del Tendal de la Figueiriña.	Orense.	D. Luis Berdellon, de Orense.	8 p. %	687·50
»	Hospital de Monterrey.	6·66	6·66	»	Un labradio.	Labadoiro.	Cabreiroá.	Mateo Barreira, de Verin.	8 p. %	83·25
»	Idem de Orense.	10·60	10·60	»	Una cortiña.	Rio da Veiga.	Rio de la Veiga.	Miguel Vidal, de Nogueira de Ramuin.	8 p. %	132·50
»	Idem. idem.	81	81	»	Bienes.	Creciente.	Creciente.	D. Bernardo Carrera, de Creciente.	6·50 p. %	1,246·15
»	Secuestro del Conde de Monterrey	101·52	»	6 ollas de vino.	»	»	»	Pedro Fernandez, de Lovios.	6·50 p. %	1,561·84
»	Idem. idem.	152·28	»	9 idem idem.	»	»	»	Juan Benito Rodriguez, de Lovios.	6·50 p. %	2,342·76
»	Idem. idem.	152·28	»	9 idem idem.	»	»	»	Domingo Perez, de Lovios.	6·50 p. %	2,342·76
»	Idem. idem.	121·36	»	6 id., 4 ferrados centeno.	»	»	»	Antonio Gonzalez, de Lovios.	6·50 p. %	1,867·07
»	Idem. idem.	169·20	»	10 ollas de vino.	»	»	»	Manuel Gonzalez Barquiños, de Lovios.	6·50 p. %	2,603·07
»	Idem. idem.	253·80	»	15 ollas de vino.	»	»	»	Manuel Gonzalez, de Lovios.	6·50 p. %	3,904·61
»	Encomienda de Beade.	8·75	»	1 ½ idem idem.	Un terreno.	Outeiro.	Outeiro.	Santiago Pousa, de Beade.	8 p. %	109·50

RESUMEN.

Procedencia.	Numero de censos.	Importe de los réditos.	Idem de su capitalizacion.
Propios.	2	13 »	162·50
Instruccion pública inferior.	20	1,393·69	26,558·84
Beneficencia.	3	98·26	1,461·90
Estado.	7	959·19	14,731·61
Total.	32	2,464·14	42,914·85

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado de los anteriormente relacionados, les harán saber fueron aprobadas las redenciones que solicitaron, á fin de que se presenten en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á verificar el pago correspondiente dentro del término de quince dias.

Orense 20 de noviembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Jardon, vecino del pueblo de Carzoa, alcaldía de Cualedro en el partido de Verin, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre contrabando y defraudacion en la introduccion de sal y una caballería; apercibido de que si dentro de dicho término no verifica su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararan igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense noviembre 18 de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del Sr. Reza que interinamente desempeña el actuario, se propuso por el Procurador D. Andres Nieto en nombre de Josefa Feijó de Cabron en el partido de Allariz, contra su marido Domingo Ferro, promotor fiscal José de Nóvoa y Manuel Campelo de dicho Cabron, demanda de tercería de dominio en oposicion á pago de costas que pende contra aquel para la efectividad de las que se le impusieron por causa que se formó por sospechoso en su conducta; de cuya demanda se les confirió traslado á los sobredichos que han evacuado únicamente los dos primeros sin que así lo hiciesen los dos últimos á pesar de haber sido citados y emplazados, en cuya virtud se les acusó la rebeldía y sustanciada la demanda sin su intervencion por los trámites legales, se pronunció en 8 del corriente la sentencia que dice: Celanova octubre 8 de 1859.

Vistos:

Resultando que por Josefa Feijó se propuso tercería de dominio contra su marido Domingo Ferro y promotor fiscal, sobre que se excluyesen del pago de costas que contra el primero se sigue por causa criminal y dejen á su disposicion los bienes memorializados por ella al folio 2:

Resultando que otra igual tercería tambien contra la parte fiscal se propuso en el juzgado de Allariz por la Josefa para eludir este mismo pago de costas, la cual fué desestimada y declarados bienes de su marido el Ferro procesado, por providencia ejecutoriada del 13 de marzo de 1857:

Considerando que si los bienes que se memorializan, aquí son los mismos que se memorializaron en Allariz, le obsta á la demanda de hoy la excepcion de cosa juzgada entonces:

Considerando que al demandar y memorializar en 1847 los bienes aportados por ella al matrimonio y heredados de sus difuntos padres, lo hizo de una manera absoluta sin restriccion de ninguna especie y sin expresar que aun le quedaban otros de la misma fincabilidad que no memorializaba ni demandaba, lo cual tambien le obsta á su demanda de hoy y á lo que expuso al folio 9:

Considerando que esta exposicion es falsa porque los bienes que hoy demanda y memorializa son los mismos que demandó, memorializó y se le despreció en dicho año cual se ve á los folios 2 y 47 y en este señalados con cruces de identificacion, por cuyo motivo le obsta cosa juzgada como queda dicho:

Considerando que por esta razon se supone fraudulenta la demanda dotal que nos ocupa á pesar de la prueba suministrada;

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo al Domingo Ferro y promotor fiscal de la demanda de Josefa Feijó, parte del procurador Nieto del 21 de enero último.

En su consecuencia mando se prosiga en la ejecucion pago de costas por ella suspensa, poniéndose certificacion en él luego que este fallo cause ejecutoria con imposicion de costas á la demandante.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. —Gregorio María Couceiro.—Cuya sentencia se notificó al Promotor y Procurador Nieto. Y á fin de que dicha sentencia se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia que V. S. dignamente representa por la rebeldía de los Manuel Campelo y José de Nóvoa, acordé librarles el presente en conformidad de lo que previene el art. 1,190 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Celanova á 14 de octubre de 1859.—*Gregorio María Couceiro.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Juzgado de paz de Rubiana.

Don Angel Ducás, Escribano de número de los distritos de las Alcaldías de Rubiana y Carballeda y secretario del ayuntamiento y del juzgado de paz del de Rubiana.—Certifico que del libro de juicios verbales celebrado en la secretaría de mi cargo, obra uno á instancia de Don Domingo Francisco Alejandre en rebeldía de José Sobredo, cuya sentencia es como sigue.—En Rubiana á 7 de noviembre de 1859, en el juicio verbal celebrado á instancia de D. Domingo Alejandre en rebeldía de José Sobredo de la Vega de Cascallana:

Resultando que el demandante se ha citado en forma segun lo acredita la diligencia extendida á continuacion de la papeleta de convocatoria que se coloca por cabeza de dicho juicio:

Resultando que el demandante probó con tres testigos que si bien uno de ellos es su criado, los otros dos no tienen tacha legal: Considerando que el Alejandre por medio de la prueba presentada, acreditó haber dado en préstamo por mano de su criado Juan García al demandado José Sobredo 80 rs. á calidad de abonar por cada mes que tuviese en su poder los 80 rs.:

Visto por el Sr. D. José Armesto, juez de paz de este distrito de Rubiana.

Falla:

Debe condenar y condena al José Sobredo al pago de 84 rs. con las costas.—Pues por esta sentencia definitivamente juzgando que será notificada en la forma prevenida por la ley, así lo acordó manda y firma de que yo el secretario certifico.—José Armesto.—Angel Ducás; secretario.

Así resulta de la sentencia original y á fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo con el V.° B.° del señor juez en Rubiana á diez de noviembre de 1859.—*Angel Ducás*, srio.—V.° B.°, *José Armesto.*

Don Angel Ducás, escribano de número y secretario del ayuntamiento y juzgado de paz del municipio de Rubiana.—Certifico que entre los juicios verbales que obran en la secretaría de mi cargo, se ha celebrado á instancia de Don Isidoro Ovalle, vecino de Villafranca del Vierzo, en rebeldía de Juan de Barrio de Oulego, cuya sentencia es como sigue:

En el juicio verbal antecedente celebrado á instancia de D. Isidoro Ovalle, vecino de Villafranca del Vierzo y en rebeldía de Juan de Barrio, vecino de Oulego sobre reclamacion de 165 rs. 24 maravedís procedentes de géneros que le llevó al fiado de la herrería de Aruadelo propia del que demanda:

Resultando que el demandante probó con dos testigos que no tienen tacha legal, ser cierta la reclamacion:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de ser diligenciado en forma y que al acto de la notificacion confesó ser cierta la peticion, como así aparece en la citada diligencia firmada por el deudor:

Considerando que la prueba presentada es bastante y ademas se corrobora por la confesion hecha por el deudor en la notificacion de la papeleta de demanda: Visto por el señor D. José Armesto, juez de paz de este municipio de Rubiana:

Debe condenar y condena al Juan de Barrio á pagar los 165 rs. 24 maravedís con todas las costas que se causaron y se causen; pues por esta sentencia que será notificada en la forma prevenida por la ley así lo acordó manda y firma el expresado Señor, estando en Rubiana á 29 octubre de 1859, de que certifico.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

Así resulta de la sentencia original á que me remite y á fin de que se inserte en el Boletin oficial, libro el presente que firmo con el V.° B.° del señor juez en Rubiana á 5 de noviembre año expresado. —*Angel Ducás*, srio.—V.° B.°, *José Armesto.*

Don Angel Ducás, secretario del juzgado de paz de Rubiana, etc.—Certifico que en uno de los juicios verbales que obran en la secretaría de mi cargo se pronunció la sentencia que copio:

En Rubiana á 14 de noviembre de 1859: en el juicio verbal que antecede á instancia de Lucia Franco, en rebeldía de Pedro Lorenzo, ambos braceros y vecinos de Viobra:

Resultando que el demandado fué citado en forma segun se acredita por la papeleta de demanda:

Resultando que la demandante probó su peticion por tres testigos, los cuales aseguran les consta que Pedro Lorenzo, viniendo á juicio hará cosa de un mes sobre la composicion del carro de la Lucia, aquel se había convenido en componer el carro de esta y pagar todos los gastos incluso los derechos de los testigos que habian tambien comparecido:

Considerando que segun la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á tanto el hombre se obliga á cuanto queda obligado de cualquiera manera que su voluntad conste;

Considerando que una vez obligado voluntariamente Pedro Lorenzo á componer el carro de Lucia Franco y pagar todos los gastos, no puede por menos de cumplir lo ofrecido;

Visto por el señor don José Armesto, juez de paz de esta alcaldía de Rubiana:

Falla:

Debe condenar y condena al demandado á componer ó pagar la composicion del carro de la demandante con todos los gastos y costas que se han seguido á la misma, como así las del presente juicio:

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo acordó, manda y firma el expresado señor juez, disponiendo sea notificado en la forma prevenida por la ley, librando testimonio para su insercion en los Boletines oficiales, de que certifico.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

La sentencia inserta es copia de su original á que me refiero, y en virtud de lo acordado en la misma libro el presente con el V.° B.° del señor juez en Rubiana á 19 de noviembre, año expresado.—*Angel Ducás.*—V.° B.°, *José Armesto.*

Idem de Verea.

Don Blas Villarino, secretario del juzgado de paz de Verea etc.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado en el 21 del último octubre recayó la sentencia que á la letra dice:

En la audiencia de Verea á 21 del mes de octubre de 1859, don Antonio Vidal, juez de paz, primer suplente, ejerciendo funciones por indisposicion del principal, por ante mí su secretario dijo:

Que visto el anterior juicio celebrado en rebeldía á instancia de Tomas Gonzalez, vecino del Carballo, contra doña Eduarda Llorente, de la villa de Celanova, sobre que le otorgase la correspondiente escritura de venta de una tierra de producir maiz, sita en Currás, otra as Pozas, otra á Tarraxeiras, un monte en Fornelos y otra ó Corgo, situadas en los pueblos de Carballo y Layoso de la repetida parroquia de Verea, consistiendo el importe de la venta en 520 reales:

Considerando que la señora demandada no compareció en el dia y hora señalada, no obstante haber sido citada en forma segun lo acredita la diligencia practicada al efecto:

Resultando plenamente justificado por el demandante haber comprado las fincas de que queda hecho referencia á la demandada en la cantidad que queda expresada:

Falla:

Que debe condenar y condena á doña Eduarda Llorente al otorgamiento en favor del demandante Tomas Gonzalez de la escritura de venta de las seis partidas ó sean terrenos mencionados dentro del término de quinto dia con las costas causadas y que se causen hasta la ultimacion de este asunto.

Notifíquense las partes, entendiéndose esta diligencia por lo que hace á la demandada con los estrados de este juzgado y hecho remítase testimonio de esta sentencia al señor Gobernador civil de esta provincia para los efectos y segun lo ordena el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncia y firma de que certifico.—Antonio Vidal.—Blas Villarino.

Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia anterior expido el presente en Verea á 28 de octubre de 1859.—*Blas Villarino.*—V.° B.°, *Antonio Vidal.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.